

## VIII

### APROXIMACIÓN AL PROBLEMA DEL CONCURSO PENAL DE INFRACCIONES EN MATERIA DE SINIESTRALIDAD LABORAL

Ricardo M. MATA Y MARTÍN

Universidad de Valladolid

---

#### SUMARIO

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN .....   | 207           |
| 1. La posibilidad de concurso normativo-delictivo en la accidentalidad laboral .  | 207           |
| 2. Los bienes jurídicos tutelados y las diferentes consecuencias .....  | 207           |
| II. LOS TIPOS PENALES RELATIVOS A LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO ..   | 208           |
| 1. El sujeto obligado a prestar y vigilar las medidas de seguridad en la actividad<br>laboral como sujeto activo del delito ..... | 208           |
| 2. Los requisitos de la conducta punible .....  | 209           |
| III. EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS CONCURSOS DE INFRACCIONES ...  | 210           |
| 1. La primera solución a través del concurso de leyes .....   | 211           |
| 2. La combinación del concurso ideal de delitos y concurso de normas como<br>segunda opción .....                                 | 212           |
| 3. Alternativa final: concurso ideal de delitos en todos los casos .....  | 215           |
| IV. BIBLIOGRAFÍA .....  | 216           |

---

## RESUMEN

La siniestralidad laboral posee relevancia en los supuestos de los artículos 316 y 317 del Código Penal. En ellos se castiga la producción dolosa o imprudente de un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad de los trabajadores por quienes no faciliten los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas.

Como estos delitos no exigen la producción de una lesión efectiva de los bienes mencionados (vida, salud o integridad), sino tan sólo el riesgo, se plantea el problema del tratamiento jurídico penal de aquellos casos en los que, además del riesgo, se produce una lesión efectiva de tales intereses. Con la lesión adicional de los citados bienes jurídicos pueden resultar de aplicación, junto a los de los artículos 316 y 317 por el riesgo creado, los de homicidio o lesiones por la lesión efectiva de los bienes jurídicos concernidos. En el trabajo se quiere realizar una aproximación a este posible concurso de infracciones penales en materia de siniestralidad laboral.

## ABSTRACT

The work accident rate possesses relevancy within the assumptions contained in articles 316 y 317 of the Spanish Penal Code. By means of them it is penalized the wilfull misconduct or imprudence conducts that produce of a serious risk for the life, the health or integrity of *workers* for whom do not facilitate them the instruments and facilities necessary to do their activity with the adequate security measures.

As these offences do not demand the production of an effective injury of the legally-protected interest as life, health or integrity, but merely the risk. When it appears the legal debate take place and focused in those cases in which there is a risk and in addition to the risk there is an effective injury of such interest mentioned, it can take place the joint application with the articles 316 and 317 of Penal Code a cause of the risk created with the homicide or injury misdeeds in an effective injury of such interests. This work propose an approach to the possible concurrence of criminal infringements in *work accident rate* matters.

**Palabras Clave:** *Siniestralidad laboral, concurso de delitos, concurso de normas, delitos contra los derechos de los trabajadores, bienes jurídicos, delitos de peligro.*

**Key-words:** *Work accident rate, concurrence of criminal infringements, course of criminal law, infractions against workers, legally-protected interest, offences causing danger.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. LA POSIBILIDAD DE CONCURSO NORMATIVO-DELICTIVO EN LA ACCIDENTALIDAD LABORAL**

En el conjunto de delitos contra los derechos de los trabajadores la siniestralidad laboral se vincula a los supuestos de los artículos 316 y 317, tipificados en el Código Penal. En ellos se castiga la producción dolosa o imprudente de un riesgo grave para la vida, la salud o integridad de los trabajadores por quienes, infringiendo las normas de prevención de riesgos laborales, no faciliten los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas.

Pero, en la práctica, es habitual que la relevancia penal de estas conductas no se detecte hasta la producción de un accidente. Como los delitos antes indicados no exigen la producción de una lesión efectiva de los bienes mencionados (vida, salud o integridad), sino tan sólo el riesgo, se plantea el problema del tratamiento jurídico penal de aquellos casos en los que, además del riesgo, se produce una lesión efectiva de tales intereses. Es decir, con la lesión de los citados bienes jurídicos entran en posible aplicación un conjunto de delitos: junto a los de los artículos 316 y 317 por el riesgo creado, los de homicidio o lesiones por la lesión efectiva de los bienes jurídicos concernidos.

Queremos, por tanto, en estas breves páginas, hacer un esbozo del problema jurídico planteado, el del posible concurso de infracciones penales en materia de siniestralidad laboral. Existen distintas alternativas al tratamiento de estos supuestos de infracciones delictivas, cada uno con sus presupuestos y consecuencias diversas, con incidencia especial en la temática del bien jurídico protegido. La tesis inicialmente fue la del concurso de leyes, en la que el delito de resultado contra la vida o la salud absorbe el previo delito de peligro para la seguridad de los trabajadores. La fórmula mayoritaria en la actualidad es la del concurso ideal de delitos entre el delito de peligro contra la seguridad de los trabajadores y el de resultado contra la vida o salud de las personas, salvo que exista un exceso de riesgo creado respecto al resultado materializado. Incluso se proponen soluciones diversas con base en la diferente naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y con la que se quiere dotar de mayor autonomía al delito contra la seguridad en el trabajo. El carácter aproximativo al problema del texto no nos permitirá abordar los problemas en toda su extensión pero sí dejar señalados los planteamientos básicos. Un aspecto que deberá abordarse posteriormente es el de la relación interna en el tipo penal protector de la seguridad en el trabajo entre los distintos bienes jurídicos implicados.

### **2. LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS Y LAS DIFERENTES CONSECUENCIAS**

Los hechos punibles de los artículos 316 y 317 se integran en un amplio grupo delictivo denominado «Delitos contra los derechos de los trabajadores» (título del Libro II del Código Penal), considerándose la referencia general del grupo los derechos de los trabajadores en cuanto colectividad. Dada la amplitud y variedad de

los supuestos incluidos en el grupo, se puede concretar en cada tipo o tipos penales los particulares bienes jurídicos objeto de protección penal. En nuestro caso, el de los artículos 316 y 317, se estima que consiste en la seguridad en el trabajo. En esta protección otorgada por el sistema penal se ve una consecuencia de la declaración constitucional (artículo 40.2 de la CE) en la que se manifiesta que los poderes públicos «velarán por la seguridad e higiene en el trabajo».

Pero de manera complementaria la conducta del sujeto activo debe poseer significación desde la perspectiva de otros bienes jurídicos. Es preciso, conforme a la regulación del artículo 316, que la conducta infractora del sujeto activo que incumple la normativa de prevención de riesgos laborales tenga como consecuencia generar en el ámbito de la actividad laboral una amenaza de lesión para la vida, salud o integridad física del trabajador. Sin esa situación de riesgo para los bienes personales del asalariado, producto de la inaplicación de las medidas de seguridad necesarias a la actividad laboral concreta, la conducta no alcanzaría el umbral mínimo necesario para generar responsabilidad penal. Con ello se muestra la naturaleza pluriofensiva de los tipos penales estudiados.

En la solución que se aplique a estos supuestos de accidentalidad laboral en los que pueda considerarse presente una responsabilidad penal, se ponen en juego distintas consideraciones. En primer lugar, los bienes jurídicos protegidos en cada uno de los supuestos aplicables y si alguno de ellos (seguridad en el trabajo como bien colectivo) puede ser desplazado por otros de naturaleza individual (vida, salud o integridad física de las personas). Además, naturalmente, de aplicarse tan sólo uno de los delitos posibles (concurso de normas) las consecuencias penales para el autor no serán las mismas que si se estima presente un concurso delictivo, para el que está previsto en la legislación un régimen punitivo particular.

## **II. LOS TIPOS PENALES RELATIVOS A LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

### **1. EL SUJETO OBLIGADO A PRESTAR Y VIGILAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA ACTIVIDAD LABORAL COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO**

Con vistas al análisis de los posibles concursos delictivos mencionados se hace necesario previamente señalar, aun cuando sea brevemente, los elementos típicos de las infracciones que pueden dar lugar a los concursos ya señalados. Nos referimos en principio a los tipos penales previstos en los artículos 316 y 317 del Código Penal. En ellos se castiga la producción dolosa o imprudente de un riesgo grave para la vida, la salud o integridad de los trabajadores por quienes, infringiendo las normas de prevención de riesgos laborales, no faciliten los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas y de ese modo se produzca una situación de riesgo grave para los trabajadores. Como vamos a ver, en la construcción de estos supuestos punibles el legislador penal utiliza las técnicas de las normas penales en blanco y los delitos de peligro. Además pueden caracterizarse los mencionados tipos penales como delito especial y como delito de omisión.

El primero de los presupuestos necesarios consiste en la existencia de una obligación legal para determinados sujetos de dotar a los trabajadores de medidas de seguridad e higiene adecuadas en su actividad laboral. Con este requisito se anticipa ya la vinculación con la normativa de prevención de riesgos laborales, pues será ésta la que determine los sujetos obligados. Se trata básicamente de una obligación para el empresario y aquellos que desempeñen ciertas funciones en la organización de la actividad laboral vinculadas con las condiciones de seguridad en las que se desempeña el trabajo. De las obligaciones respecto a la seguridad, atribuidas a determinadas personas, se desprende que se trata de un delito especial, en el cual quien pueda ser sujeto activo del delito está condicionado a que éste reúna ciertas características. De esta forma no cualquiera puede considerarse sujeto activo, pues la responsabilidad no puede dirigirse contra personas diversas de aquellas para las que la legislación impone un deber específico de procurar las adecuadas condiciones de seguridad <sup>(1)</sup>.

## **2. LOS REQUISITOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

a) La conducta en sentido objetivo. Respecto a la conducta infractora prevista en los artículos 316 y 317, consiste en no facilitar los medios para desempeñar la actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. En general, aun cuando resulta discutido por algunos autores, se entiende que únicamente se incriminan conductas omisivas, quedando fuera del ámbito penal las de tipo activo. Las razones fundamentales para incluir exclusivamente aquéllas se cifran en la fórmula utilizada por el legislador al referirse a aquellos sujetos que «no faciliten» los necesarios medios de seguridad, ya que en la legislación laboral el perfil fundamental de las obligaciones establecidas consiste también en una obligación de actuar, cuya ausencia realiza la infracción.

En la tipificación de estas conductas el legislador ha utilizado también la técnica legislativa de las normas penales en blanco, admitida con ciertas condiciones en una prolongada doctrina del Tribunal Constitucional. Ésta consiste en la remisión de parte del contenido de la conducta punible a una norma extrapenal. Como norma penal en blanco, los delitos de los artículos 316 y 317 requieren que el incumplimiento de las medidas de seguridad necesarias supongan la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. Existe, por tanto, esta especial vinculación a la regulación de riesgos laborales, sin cuya conculcación no podrá establecerse responsabilidad penal por los tipos señalados.

El legislador ha establecido unos tipos penales relativos a la seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la modalidad de los delitos de peligro, para algunos de los bienes jurídicos, peligro que además se debe poder calificar de grave. Recurso, el de los tipos penales que incriminan una situación de riesgo y no de lesión para el

---

(1) Por todos TERRADILLOS BASOCO, J. (2006): *La siniestralidad laboral como delito*, Ediciones Bomarzo, p. 57.

bien jurídico tutelado, cada vez más habitual en la tarea legislativa actual. Sin estar exentos de controversia los delitos de peligro, sin embargo, siguen manteniendo la vigencia del principio de protección de bienes jurídicos, pues «la vinculación del Derecho penal a la protección de bienes jurídicos no exige que sólo haya punibilidad en caso de lesión»<sup>(2)</sup>. Por tanto los tipos penales estudiados exigen igualmente la producción de un resultado de peligro «grave» para los bienes jurídicos personales del trabajador. De la exigencia expresa en el tipo penal de la situación de riesgo creada por la actuación precedente se deriva que se trata de un delito de peligro concreto<sup>(3)</sup>, que exige la acreditación de la situación real de amenaza para la vida, salud o integridad de algún trabajador. Puede entenderse este requisito como «la situación fáctica que implica la probabilidad —en el sentido de relevante posibilidad— de que se produzca la lesión de la vida, la salud o la integridad física»<sup>(4)</sup>.

b) Los componentes subjetivos de la conducta infractora. Esta conducta punible puede ser, desde el punto de vista subjetivo, bien dolosa (artículo 316) o bien imprudente (artículo 317). La producción dolosa requiere la conciencia y voluntad del autor respecto al incumplimiento en la implantación las medidas de seguridad adecuadas y el resultado de creación de una situación de riesgo para los trabajadores.

El caso más habitual es el de imprudencia, que supone desatender por parte del sujeto obligado los deberes de cuidado y diligencia que le hubieran debido llevar a establecer correctamente las medidas de seguridad en una determinada actividad laboral. Debe tenerse en cuenta que el tipo penal no es aplicable por la mera existencia de imprudencia, sino que tal y como establece expresamente ésta debe ser de carácter grave. De apreciarse imprudencia leve el hecho no constituiría responsabilidad penal desde el punto de vista de los delitos contra los derechos de los trabajadores, pudiéndose exigir responsabilidad administrativa por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y penales por los delitos o faltas contra la vida o salud de existir resultado lesivo.

### III. EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS CONCURSOS DE INFRACCIONES

La situación a la que nos referimos y que debemos analizar desde el punto de vista jurídico penal consiste en los hechos en los que en la actividad laboral se ha producido un accidente con consecuencias lesivas para la salud o integridad del tra-

---

(2) ROXIN, C. (2003): «Derecho penal. Parte general», *Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, tomo I, traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Civitas.

(3) Así la mayoría de la doctrina. *Cfr.* DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2008): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, p. 622.

(4) DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2008): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, p. 621.

bajador e incluso para su vida. Es decir, la situación ha rebasado la mera situación de inseguridad, por lo que desde el punto de vista penal se ven implicados una pluralidad de posibles delitos.

Como los delitos doloso o imprudente contra la seguridad en el trabajo (artículos 316 y 317 del CP), para que puedan apreciarse, no exigen la producción de una lesión efectiva de los bienes mencionados (vida, salud o integridad), sino tan sólo el riesgo para éstos, se plantea el problema del tratamiento jurídico penal de aquellos casos en los que, además del riesgo, se produce una lesión efectiva de tales intereses. Por todo lo anterior se hace necesario en estos supuestos el análisis y la definición del tratamiento de la problemática concursal para determinar en definitiva el delito o delitos que resultan aplicables y, como resultado de ello, el régimen punitivo particular que tendría como consecuencia la existencia de un concurso delictivo.

## **1. LA PRIMERA SOLUCIÓN A TRAVÉS DEL CONCURSO DE LEYES**

a) El primer enfoque y tratamiento del problema concursal en este terreno de los delitos contra los derechos de los trabajadores, de resultar finalmente un hecho lesivo, se concibe en términos de concurso aparente de normas penales. El delito de resultado contra la vida o la salud absorbe —de acuerdo al principio de consunción— el previo delito de peligro para la seguridad de los trabajadores. Concurso de leyes penales en el que, por tanto, únicamente resulta en definitiva castigado un solo hecho punible, el delito contra bienes jurídicos individuales de los trabajadores (ley preferente) y se descarta la aplicación del delito contra la seguridad de los trabajadores —ley preterida o desplazada—.

b) Este planteamiento es defendido inicialmente por la jurisprudencia, y también por autores como LASCURAIN. Este autor, en trabajos inicialmente referentes a la regulación anterior al Código Penal vigente, dirige en primer lugar su atención a la identificación del bien penalmente protegido. En este sentido va a señalar como interés penalmente tutelado, para abordar la posterior cuestión de los concursos, «la seguridad fundamental de la vida y la integridad física de los trabajadores» entendido como bien jurídico-penal del anterior 348.bis.a) relativo a la seguridad de los trabajadores. De esta manera se entiende vinculada la protección de los trabajadores a la óptica de los bienes jurídicos últimos en la progresión delictiva, pues la incriminación impondría siempre como condición la dirección de ataque del hecho sobre bienes que impliquen una afección personalizada del hecho sobre el trabajador<sup>(5)</sup>.

---

(5) *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, 1994, p. 132. BAJO y S. BACIGALUPO de la misma manera que LASCURAIN entienden la situación tras un accidente laboral, desde el punto de vista penal, como de concurso de normas, resuelto mediante el recurso al principio de consunción, recogido en el artículo 8.3 del CP. Por el concurso de normas parecen pronunciarse inicialmente BOIX REIG y ORTS BERENGUER, al entender que el objeto formal del delito lo constituyen los intereses del trabajador relativos a la protección de la vida o salud. Siendo éstos los bienes jurídicos

Realiza por tanto este autor una simbiosis entre ambas menciones del tipo penal, tanto a la seguridad de los trabajadores como a su vida, salud e integridad física. En este sentido se afirma que «El bien-jurídico-penal de los tipos de referencia es la vida, la integridad física y la salud de las personas» ... pues... «sólo son objeto de sanción aquellos comportamientos lesivos de la seguridad e higiene en el trabajo a los que además se les pueda imputar la lesión de alguno de aquellos bienes»<sup>(6)</sup>. De manera que la expresión «seguridad e higiene en el trabajo» no sólo designaría el bien jurídico sino también un determinado tipo de ataques a éste en el sentido antes indicado<sup>(7)</sup>.

Puede decirse que, en realidad, en este tipo de situaciones, según el planteamiento del autor, son los mismos bienes los que en primer término son puestos en peligro (conforme al delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 del CP) y finalmente resultan lesionados (artículos 142, 147, o 621 del CP, para los delitos de homicidio imprudente, lesiones imprudentes o falta de lesiones). Coherentemente, al ser los mismos bienes jurídicos los que atraviesan distintas situaciones, no existe problema alguno en que el delito que capta la situación última y más grave (lesión) integre el delito concerniente a la situación previa (peligro).

Tan sólo se aparta el mencionado autor de la solución del concurso de normas en aquellos casos en los que la aplicación del único delito de lesión resulta incongruente, al tener asignada el delito de peligro contra la seguridad de los trabajadores una pena mayor que el delito de lesión. Esta situación se produce cuando el resultado lesivo es de carácter leve, por lo que la pena asignada se reduce y resulta finalmente inferior a la previsión punitiva para el delito de peligro. En estos casos la solución será la del concurso delictivo como alternativa que permite abarcar la totalidad del desvalor de la conducta desplegada por el autor de los hechos<sup>(8)</sup>.

## 2. LA COMBINACIÓN DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y CONCURSO DE NORMAS COMO SEGUNDA OPCIÓN

La tesis anterior del concurso de normas, que únicamente entiende existente un delito en el tipo de hechos estudiados, se estima en ocasiones como poco abarcadora

---

protegidos «aunque sea en su dimensión colectiva», si el hecho llega a producir la lesión de la vida o de la salud más allá de su mera puesta en peligro, «el delito de lesión desplaza por consunción al de peligro». Sin embargo, finalmente se deciden estos autores por la tesis general, que distingue según la coincidencia o no entre los sujetos expuestos al riesgo y los definitivamente lesionados. BOIX REIG y ORTS BERENGUER, «Consideraciones sobre el artículo 316 del Código penal», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha/Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, pp. 62 y 71-72.

(6) LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. (1994): *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, p. 82.

(7) LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. (1994): *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, p. 132.

(8) LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. (2005): «La prevención penal de los riesgos laborales», en *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Dikynson, pp. 573 y ss.



de todos los hechos concurrentes<sup>(9)</sup>, especialmente en algunos casos. De esta manera aparece la propuesta conforme a la cual estos supuestos de concurrencia deben ser tratados de acuerdo a dos situaciones diferenciadas. En aquellos casos en los que todos los trabajadores sobre los que recayó la situación de riesgo resultan también lesionados se produciría un concurso de normas. Sin embargo, si en la situación dada puede decirse que no sólo los trabajadores que sufrieron algún tipo de efecto nocivo habían sido puestos en peligro, sino que éste alcanzó a un mayor número de asalariados, su tratamiento se corresponde con los presupuestos y consecuencias de un concurso ideal de delitos. Concurso delictivo, ahora ya, en el que, por tanto, deben ser apreciados y aplicados los distintos supuestos punibles posibles con el régimen punitivo particular previsto en el artículo 77 del Código Penal. En el precepto mencionado dispone que para estos supuestos «se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave». Concurso ideal de delitos entre el delito de peligro contra la seguridad de los trabajadores y el de lesión contra la vida o salud de las personas, que exige por tanto la toma en consideración de ambas clases de hechos punibles.

Como hemos anticipado, esta forma de solución, desde el punto de vista penal de los supuestos de siniestralidad laboral, lleva a distinguir dos grupos de casos con un tratamiento diferenciado. De acuerdo a la terminología de TERRADILLOS<sup>(10)</sup>, aquellos en los que se observa la creación por el autor de un peligro cerrado y, alternativamente, aquellos en los que el riesgo para los bienes de los trabajadores pueda considerarse como peligro abierto en el sentido que vamos a ver a continuación. En los denominados delitos de «peligro abierto» no existe identidad entre el peligro creado y la lesión materializada para la vida o la salud. Es decir, en el supuesto concreto hubo más trabajadores sobre los que recayó un riesgo grave que aquellos que, por el devenir de los hechos, sufrieron el accidente laboral. Apunta el autor mencionado<sup>(11)</sup> que en realidad esta modalidad es la regla general, pues el daño infligido no absorbe todo el peligro previamente generado, y en ese sentido parece señalar la necesidad del concurso delictivo para lograr abarcar la dimensión total de los hechos producidos. Se fundamenta esta opción en la consideración de que la lesión no puede absorber el peligro creado para otros trabajadores no materializado en lesión, salvo que sólo haya existido con relación al trabajador sobre el que finalmente recayó el resultado lesivo<sup>(12)</sup>.

En este último caso indicado, el de los delitos de «peligro cerrado», se produce la coincidencia entre el peligro generado y la lesión materializada, por tanto sin

---

(9) Cfr. PÉREZ ALONSO y ZUGALDIA (2002) indican que «ninguna de esas infracciones, por sí sola, alcanzaría a valorar el total contenido de injusto del hecho pluriofensivo». «Responsabilidad penal del empresario y del técnico de prevención de riesgos laborales», *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, p. 1514.

(10) «Delitos contra la seguridad en el trabajo: cuestiones concursales, calificación de la imprudencia», *Revista de Derecho Social*, núm. 3, 1998, p. 173.

(11) TERRADILLOS BASOCO, J. (2006): *La siniestralidad laboral como delito*, Ediciones Bomarzo, p. 134.

(12) MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2002): *Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, pp. 638 y ss.

que exista exceso en la dimensión del riesgo previo sobre la dimensión de la lesión producida. Es decir, este primer grupo se corresponde con aquellas situaciones en las que el trabajador que resulta efectivamente lesionado era el único al que también afectaba la situación de riesgo preexistente. En estas condiciones propias del «peligro cerrado» se aplicaría el concurso de normas, pues no existe ningún excedente de riesgo sino que todo el desvalor creado con la situación de peligro se presenta a su vez en el hecho lesivo.

Por tanto se abre la posibilidad de contemplar bien el concurso de normas, con aplicación de un exclusivo delito, o bien el concurso de delitos, en cuyo caso ya resulta posible el castigo sobre la base de la aplicación de varios delitos concurrentes en la misma situación. Esta opción diversificadora es aplicada por la doctrina mayoritaria<sup>(13)</sup>, aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde la Sentencia de 14 de julio de 1999 y en alta medida por las resoluciones de los distintos Tribunales territoriales<sup>(14)</sup>.

La resolución mencionada de 14 de julio de 1999<sup>(15)</sup>, con la que parece adscribirse la doctrina del Tribunal Supremo a esta tesis diferenciadora, abre por tanto la posibilidad de aplicar ambas alternativas. La del concurso de leyes o de normas penales que lleva a aplicar exclusivamente el delito de lesión de la vida o de la salud del trabajador en el caso de que el mismo o los mismos trabajadores que han sufrido una situación de riesgo padezcan también la lesión. Y la del concurso delictivo para aquellas situaciones en las que, pese a la existencia de resultados lesivos para la vida o la salud de alguno o algunos trabajadores, además existieron otros trabajadores expuestos al riesgo que no llegaron a perder la vida, la salud o la integridad. Para este último caso debe seguir siendo aplicable también (concurso de infracciones penales) el delito contra la seguridad en el trabajo (artículos 316 ó 317 del CP).

En la sentencia comentada un trabajador se encuentra situado encima de la cubierta de una nave formada por chapas galvanizadas alternadas con placas de vidrio transparente, sin resistencia para soportar el peso de una persona, careciendo de plataformas o pasarelas sobre las que se pudiera circular sin peligro de rotura de las chapas, ni un cable fijador donde poder amarrar los cinturones de seguridad. Debido a tales omisiones y cuando el trabajador pisó una de las placas de vidrio, ésta se rompió, ocasionando su caída al suelo de la nave desde una altura de 12 metros, produciéndose su fallecimiento. El TS determina que «cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (artículo 8.3.º del CP), como una manifestación

---

(13) Así lo señala DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2008): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, p. 663.

(14) Lo confirma DE VICENTE MARTÍNEZ, aun cuando «sigue existiendo una jurisprudencia discrepante que continúa apreciando la primera solución». *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, 2008, p. 670.

(15) STS 1188/1999 de 14 de julio. RJ 1999\6180.

lógica de la progresión delictiva; mas cuando —como es el caso de autos— el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que —como dice el Tribunal de instancia— en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos».

En posteriores resoluciones el TS ha mantenido esta línea doctrinal que permite aplicar tanto el concurso de normas como el delictivo (SSTS de 26 de julio de 2000<sup>(16)</sup>, 26 de septiembre de 2001<sup>(17)</sup>, 4 de junio de 2002<sup>(18)</sup> o 25 de abril de 2005). A ella se adhirió la Fiscalía General del Estado, organismo con un papel muy importante en materia de siniestralidad laboral y en muchos casos con fiscalías especializadas para el tratamiento de estos supuestos. En su Instrucción 1/2001 afirma estar de acuerdo con lo sostenido por la doctrina del Tribunal Supremo y orienta a las fiscalías para mantener la acusación y los recursos en vía procesal necesarios de acuerdo a la tesis del concurso de delitos. En orden a asegurar en mayor medida la aplicación del concurso ideal de delitos, señala también la necesidad de una colaboración con la Inspección de Trabajo.

Como se vio ya en la primera de las tesis sustentadas, el enfoque general del concurso delictivo admitirá también excepciones para casos que se apartan de las soluciones anteriores relativos a lesiones menos graves (147.2) o falta de lesiones (617 o 621), al producirse como consecuencia de la aplicación de la solución general la imposición de la pena del delito menos grave, pues los hechos lesivos se catalogan como de escasa relevancia. En este sentido buena parte de la doctrina entiende que no es posible admitir que los supuestos de menor pena puedan consumir al delito de peligro<sup>(19)</sup>.

### **3. ALTERNATIVA FINAL: CONCURSO IDEAL DE DELITOS EN TODOS LOS CASOS**

Como alternativa a los planteamientos anteriores aparece un enfoque distinto conforme al cual todos estos supuestos de ataque a la seguridad de los trabajadores en el desempeño de su actividad, con menoscabo efectivo de su vida o salud, deben tratarse en cualquier circunstancia como concurso ideal de delitos, castigando por

---

(16) STS 1355/2000 de 26 de julio.

(17) STS 1654/2001 de 26 de septiembre.

(18) STS 1036/2002 de 4 de junio.

(19) Por todos TERRADILLOS BASOCO, J. (1998): «Delitos contra la seguridad en el trabajo: cuestiones concursales, calificación de la imprudencia», *Revista de Derecho Social*, núm. 3, p. 174. Sin embargo, algunos autores sostienen criterios distintos, oponiéndose a que en estos casos particulares se deje de aplicar el concurso delictivo mencionado. Así BOIX y ORTS (2001): «Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha/Ediciones Universidad de Salamanca, p. 72.

tanto ambos hechos punibles. Autores como DE VICENTE MARTÍNEZ <sup>(20)</sup> o GARCÍA RIVAS <sup>(21)</sup> extienden la solución del concurso ideal de delitos a todas las situaciones posibles, sin que quepa apartarlo en aquellas hipótesis en las que haya coincidencia perfecta entre los trabajadores sometidos a una situación de riesgo y los que acaban sufriendo una lesión en su vida, salud o integridad.

Esta tercera forma de abordar la problemática concursal atiende especialmente a la diversidad de intereses puestos en juego en ambos tipos de delitos, uno contra la seguridad en el trabajo —como bien jurídico colectivo— y otro contra la vida o la salud de las personas —bien jurídico individual—. Esta autonomía en el objeto jurídico de protección obligaría a no admitir, ahora ya sin excepciones, que el interés colectivo pueda entenderse ya presente en los de carácter individual.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

AGUADO LÓPEZ, S. (2002): *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch.

- (1996): «El delito contra la seguridad en el trabajo (artículo 316 del Código penal): problemas concursales con las infracciones administrativas de seguridad e higiene», *Revista General de Derecho*, núm. 625-6.

ARROYO ZAPATERO, L. (1981): *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, DL.

- (1988): *Manual de Derecho penal del trabajo*, Praxis.
- (1997): «El ne bis in idem en las infracciones del orden social, la prevención de riesgos laborales y los delitos contra los derechos de los trabajadores y la seguridad social», *Las fronteras del Código penal de 1995 y el Derecho Administrativo Sancionador*, CDJ, núm. 11.

BOIX REIG y ORTS BERENGUER (2001): «Consideraciones sobre el artículo 316 del Código penal», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha/Ediciones Universidad de Salamanca.

CORCOY BIDASOLO, CARDENAL MONTRAVETA y HORTAL IBARRA (2003): «Protección penal de los accidentes laborales», *Revista Poder Judicial*, núm. 71.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2001): *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*, Bosch.

- (2008): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch.

FIGUEROA NAVARRO, C. (2005): «La responsabilidad penal por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales», *La Ley Penal*, núm. 19.

---

(20) *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*, Bosch, 2001, p. 108. También de la misma autora, *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, 2008, p. 664.

(21) GARCÍA RIVAS, N. (2005): «Delitos contra la seguridad en el trabajo (estructura, bien jurídico concurso)», *Siniestralidad laboral y derecho penal*, CDJ XV, p. 252.

- GARCÍA RIVAS, N. (2005): «Delitos contra la seguridad en el trabajo (estructura, bien jurídico concurso)», *Siniestralidad laboral y derecho penal*, CDJ XV.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. (1994): *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas.
- (2004): «Los delitos contra los derechos de los trabajadores: lo que sobra y lo que falta», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 57.
  - (2005): «La prevención penal de los riesgos laborales», en *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*.
- MARTÍNEZ RUIZ, J. (2002): «Sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo. Comentario de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al hilo de la Instrucción 1/2001 sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-j09.
- TERRADILLOS BASOCO, J. (1998): «Delitos contra la seguridad en el trabajo: cuestiones concursales, calificación de la imprudencia», *Revista de Derecho Social*, núm. 3.
- (2002): *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch.
  - (2006): *La siniestralidad laboral como delito*, Ediciones Bomarzo.